



Inspeccionado: "[REDACTED]"
Subcomunidad Nana"
Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00015-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 28/Febrero/2017
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA, en el Estado de Chiapas
RESERVADA: 27 Fojas
Período de Reserva: 2 años
Fundamento Legal: LTFAI
Art. 110 fracción XI
Ampliación del Período de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad:

Lic. José Ever Espinosa Chirino, Subdelegado
Jurídico de la PROFEPA en el Estado de
Chiapas
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a [REDACTED]; conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El día doce de febrero de dos mil dieciseis, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED], en la que se ordenó realizar visita de inspección al Encargado, ocupante o representante legal del corredor [REDACTED], Subcomunidad Nana, ubicado en la zona de protección de Flora y [REDACTED], municipio de [REDACTED].

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día quince de febrero de dos mil dieciseis, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED], en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día cuatro de abril de dos mil dieciseis, se dictó el Acuerdo de Comparecencia [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón el día cinco de abril de dos mil dieciseis.

CUARTO. El día veintinueve de abril de dos mil dieciseis, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED], el cual fue notificado personalmente el día veintisiete de mayo de dos mil diecisiete.

QUINTO. El día cuatro de julio de dos mil dieciseis, se emitió el Acuerdo de Comparecencia número [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día nueve de julio de dos mil dieciseis.



SEXTO. Con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos número [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

SEPTIMO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se ordenó dictar la presente Resolución Administrativa:

CONSIDERANDO

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 30, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 fracción II y IV, 171 fracciones I y II inciso a), y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracción VI, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primer, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que en el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], de fecha quince de febrero de dos mil dieciseis, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental, consistentes en:



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00015-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

a) No dio cumplimiento a las medidas correctivas número 3, impuesta en el Considerando XVI, de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta de marzo de dos mil doce, dictado en el Expediente Administrativo [REDACTED], al no haber presentado ante ésta autoridad la autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un término de setenta días hábiles contados a partir que surtiera efectos la notificación de la resolución administrativa, emitida en el dos mil doce; incumpliendo de ésta forma dicha medida correctiva, y el contenido del artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO CUARTO** de la presente Resolución Administrativa, el interesado si ejerció su garantía de audiencia; por lo que, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, realizando el razonamiento que legalmente corresponda; consecuentemente, con fundamento en los artículos 2°, 3 fracción XVI, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad entra al estudio y valoración de las documentales y que obran en el expediente al rubro citado, desprendiéndose lo siguiente:

a) **En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II inciso a)** de la presente Resolución Administrativa, el [REDACTED], en su carácter de representante legal de [REDACTED], el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, manifestó en lo tocante lo siguiente:

En relación a este punto, la evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular (MIA.P) para el proyecto denominado " Construcción y Operación de la Ampliación del [REDACTED] de Naha. Mismo que quedo registrado con la **Clave:** [REDACTED] con numero de bitácora [REDACTED]. Con fecha de recepción en la delegación de la SEMARNAT en Chiapas de **08 de Julio de 2014.**

Debido a que la consultoría encargada de dar seguimiento a la MIA.P de Naha, no mando a tiempo las observaciones solicitadas por la SEMARNAT, la resolución de dicha MIA fue negativa, por lo que al inicio de febrero de 2016, se dio inicio con las actividades de actualizar el documento de la MIA que será ingresado a la delegación de la SEMARNAT de la delegación de Chiapas. y realizar el pago correspondiente para el ingreso de dicha MIA.P, esto con la finalidad de poder cumplir con el punto 1 de la resolución administrativa que emite la PROFEPA.



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00015-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DELEGACION FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS Constancia de Recepción	
Número de bitácora: [REDACTED]	Fecha de recepción: 06 DE JULIO DEL 2014, 12:49 HRS.
Clave del proyecto: [REDACTED]	Nombre del asunto: CONSTRUCCION Y OPERACION DEL CENTRO ECOTURISTICO NAHA EN MPIO DE OCOSINGO.
Trámite RECEPCION, EVALUACION Y RESOLUCION DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR - MOD. A: NO INCLUYE ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA	
RFECCION: F10214F30	
Razón Social: [REDACTED]	
Número del documento: [REDACTED]	
Monto pagado: \$ 27115	Referencia pago: A7EC279771
Datos para notificación: [REDACTED]	
RECEDE EN DELEGACION	
Entrega Requisitos Completos: SI	
Observaciones: CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA AMPLIACION DEL CENTRO ECOTURISTICO NAHA EN MPIO DE OCOSINGO. (ANTES CORREDOR ECOTURISTICO HACH WINK)	
Persona que recibe el trámite: [REDACTED]	MARIA DE LOURDES GONZALEZ JIMENEZ El técnico receptor

Para consultar el estatus de su trámite visite la página WEB: <http://tramites.semarnat.gob.mx/> en la sección "Consulta tu trámite en línea" o comuníquese al ECC al teléfono 01-800-0000-247 de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hrs.
Este Documento será inválido si contiene tachaduras o enmendaduras.

Finalmente el día dieciseis de junio de dos mil dieciseis, manifestó lo siguiente:

UNICA: En un termino no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá de presentar ante esta autoridad en original o copia del certificada la autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo de inicio de procedimiento.

Manifiestamos que los socios del [REDACTED] estamos preocupados con dicho procedimiento administrativo en contra del Centro Ecoturístico Naha, y estamos muy interesados en que se resuelva a la brevedad posible, por lo que solicitamos su valioso apoyo en que nos de unos cuatro meses para poder recaudar el recurso monetario necesario para poder realizar el pago e ingresar la MIA.P, cabe mencionar que ya iniciamos con la actualización del documento y eso nos ha generado gastos, dicho documento estará listo a finales de junio y el documento será ingresado a mas tardar a mediados de Julio del presente año en la Delegacion de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas. Y como usted sabe la SEMARNAT se tarda algunos meses en emitir la resolución.

Como antecedentes, el [REDACTED] hemos trabajado en pro de la Conservación, realizando actividades de restauración en zonas degradadas por los incendios de 1998, y el espacio donde actualmente esta construida las instalaciones era un sitio deteriorado y sin arboles, actualmente ya se cuentan con arboles nativos como son de los generos Pachyra acuatica, Cedrela odorata, Swietenia macrophyla, Clusia flavay Pinus maximinoi, entre otras especies, estas actividades de restauración ha ayudado a la conservación de aves en especial y anfibios.

De las anteriores manifestaciones realizadas por el representante legal de [REDACTED] ésta autoridad ambiental en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, no le otorga el valor y la eficacia probatoria a dichos argumentos, toda vez que, con dichas manifestaciones no se logra demostrar que dicha sujeta a procedimiento administrativo, haya desvirtuado la irregularidad administrativa, ya que lo que se logra demostrar con dichas manifestaciones es que realizaron el tramite inicial para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, y le fue negado por algunas inconsistencias en la Manifestación de Impacto Ambiental, sin embargo, aún prevalece dicha omisión. Por tanto, ésta autoridad determina que la presente irregularidad administrativa no ha sido desvirtuada, en el entendido que desvirtuar significaría que dicha



En razón de lo anterior, el [REDACTED], al omitir cumplir con la medida correctiva que nos ocupa, contravino los artículos 169 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los que indican lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 169.- *La resolución del procedimiento administrativo contendrá:*

....

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

...

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

...

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 58.- *Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en*



el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.”

Por esta razón, ésta autoridad otorga valor probatorio pleno al acta de inspección al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:



establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que a pesar de habersele requerido a la sociedad [REDACTED], en el punto **Cuarto** del Acuerdo de Inicio de Procedimiento [REDACTED], de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas; éste no lo hizo, sin embargo, en ejercicio de las facultades con que cuenta ésta autoridad al analizar su denominación social, y manejarse como una Sociedad de Capital Variable, es notorio entonces que dicha sociedad, cuenta con un capital social. Lo anterior, permite inferir a ésta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, es de precisar que si se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra el [REDACTED], sin embargo, no se



advierten violaciones jurídicas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, por lo que, se determina que **No es Reincidente**.

IV.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones que dieron motivo al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo a que refieren los Considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] de [REDACTED], se advierte que actuó de forma intencional toda vez que, como se puede observar desde el mes de marzo de dos mil doce, fecha en que se dictó la Resolución Administrativa No. [REDACTED], conocía la obligación de dar cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en dicho acto. De ahí entonces que transcurrió suficiente tiempo para que la visitada, cumpliera íntegramente la medida conducente, y a pesar de ello no dio cumplimiento.

V.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que [REDACTED] **AY S.C. de R.L. de C.V.** obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que el artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su fracción III, señala que el promovente que solicite la autorización en materia de impacto ambiental deberá anexar una constancia del pago de derechos correspondientes al pago de la Evaluación. Por su parte la Ley Federal de Derechos, con su última publicación el día dieciocho de noviembre de dos mil quince, señala en su artículo 194-H en su fracción I, señala que por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$10,939.86 (Diez mil novecientos treinta y nueve pesos, 86/100 m.n.). En la fracción II, señala que por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B, se deberán pagar los siguientes montos: a) \$29,419.28 (Veintinueve mil cuatrocientos diecinueve pesos, 28/100 m.n.), b) \$58,839.95 (Cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve



pesos, 95/100 m.n.), y c) \$88,260.62 (Ochenta y ocho mil doscientos sesenta pesos, 62/100 m.n.).

En su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B que señala en la Ley Federal de Derechos, se pagarán los montos siguientes: a) \$38,499.40 (Treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos, 40/100 m.n.), b) \$76,997.42 (Setenta y seis mil novecientos noventa y siete pesos, 42/100 m.n.), y c) \$115,495.42 (Ciento quince mil cuatrocientos noventa y cinco pesos, 42/100 m.n.).

Así queda claro entonces que el beneficio directamente obtenido, implica la falta de erogación monetaria para realizarlos trámites correspondientes para la obtención de la autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en el artículo 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la sociedad [REDACTED], ya que no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, la infractora se hacen acreedora a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al [REDACTED], en los siguientes términos:

Único. Por la comisión de infracción a lo dispuesto en el numeral 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 58 del Reglamento de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber dado cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Considerando XVI numerales 1, 2, y 3 de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha treinta de marzo de dos mil doce, emitida en el expediente [REDACTED], en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la sociedad [REDACTED]



[REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **300 (trescientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 m.n.)** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 49/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.



Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽¹⁾

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o**

(1) Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005, Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005, Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa



levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”⁽²⁾

VIII.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia

⁽²⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5. Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.



de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.



Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo de inicio del procedimiento.

Se aperece a [REDACTED], que en caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas en los párrafos que preceden, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quáter fracción V, que a la letra dice:

“Artículo 420 Quáter.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(...)

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.”

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que [REDACTED] [REDACTED], dé cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, al no haber dado cumplimiento a las medidas correctivas, señaladas en e

Considerando XVI numerales 1, 2, y 3 de la Resolución Administrativa 0086/2012, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, emitida en el expediente [REDACTED] al no haber sometido al procedimiento de autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, al no haber presentado ante ésta autoridad la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO. Por la comisión de infracción a lo dispuesto en el numeral 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber dado cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Considerando XVI numerales 1, 2, y 3 de la Resolución Administrativa 0086/2012, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, emitida en el expediente PFFPA/14.3/2C.27.5/00119-11, en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la sociedad [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **300 (trescientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$22,647.00 (Veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 00/100 m.n.)** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **75.49 (Setenta y cinco pesos, 49/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se ordena a la sociedad [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el CONSIDERANDO VIII del presente acto, en las formas y plazos establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo



- C) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto y
- D) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se deberá hacer del conocimiento de la promovente que el proyecto que al efecto proponga, deberá considerar lo siguiente:

- 1) No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó;
- 2) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria;
- 3) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos realizados adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa;
- 4) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y
- 5) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

OCTAVO. Se hace del conocimiento al infractor que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del



presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DÉCIMO. Se hace del conocimiento al interesado que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente al [REDACTED], a través del C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en **Domicilio Conocido s/n**, [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.-